



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el rebalzo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garso é hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos.)  
 Pasajes. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagadas al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dicane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 157.

Habiéndose fugado de la cárcel de Valverde Enrique el preso Juan Luengos y Longares cuyas señas á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición en caso de ser habido.

Leon 22 de Junio de 1877.—El Gobernador, *Ricardo Puente y Brañas*.

SEÑAS.

Alto, corpulento, de buen color, barba regular, de 34 á 40 años de edad, chaqueta de paño oscuro usado chaleco idem, pantalón de tela azul, sombrero pequeño, y alparagatas blancas usadas.

Circular.—Núm. 158.

La Comisión del Banco de España de esta capital, me ha remitido con fecha 23 del corriente, la nota que se inserta á continuación, de las cantidades que ha recibido en concepto de suscripción para la Caja de huérfanos de la última guerra civil, y que ha sido entregada directamente en dicha Comisión.

Posetas.

El Ayuntamiento de Valverde del Camino. . . . .	20
Los vecinos de San Miguel. . . . .	4,75
Los Concejales. . . . .	1,75
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>26,50</b>

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los interesados.

Leon 23 de Junio de 1877.—*Ricardo Puente y Brañas*.

(Gaceta del 5 de Junio.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de la ley sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

### A LAS CORTES.

Problema que ha preocupado á los Gobiernos que se vienen sucediendo en nuestra patria hace más de un siglo es la repoblacion de los montes. Muchas y atinadas disposiciones se han dictado para detener los males que se cometian, hijos unos de la ignorancia y otros de un punible deseo de lucro; no fueran, sin embargo, suficientes cuantas medidas se adoptaron, y los enemigos de los montes continuaron en sus dañadas prácticas, sin cuidarse de la triste herencia que legaban á las generaciones futuras.

La riqueza forestal es de tal naturaleza, que si la imprevisión, la ignorancia ó la malicia la destruyen en pocas horas, tarda muchos años, á veces períodos seculares, en reponerse. Durante estos largos espacios de tiempo, en que se carece de los productos que en abundancia da el suelo, es cuando mejor se comprende la imperiosa necesidad de la existencia del arbolado y más vivamente se desea la vegetación y frescura para comarcas enteras, que se ven despobladas y expuestas á la acción directa de los rayos solares, que acaban por hacerlas completamente estériles.

A remediar en lo posible males de tanta trascendencia iban principalmente encaminados los artículos 5.º, 15 y 16 de la ley de 24 de Mayo de 1863. Pero ni la repoblacion en ellos comprendida; ni los beneficios que sus disposiciones ofrecieran á los particulares que con ciertas condiciones repoblasen; ni las Comisiones facultativas que posteriormente estudiaron el asunto y aconsejaron acertadas medidas; ni las mejoras que anualmente proponen los Ingenieros en los planes de aprovechamiento; ni cuanto á hasta ahora se ha resuelto y determinado sobre esta importante materia, ha tenido por distintas causas, tan conocidas como lamentables, la eficacia necesaria para realizar los fines patrióticos que el legislador y los Gobiernos respectivamente se propusieron. Y los montes públicos siguen destruyéndose y los de particulares sin mejorarse, presentando el triste espectáculo de nuestras despobladas cordilleras, que denuncian ante las naciones de la culta Europa, que con tanto afán y tan esmerado celo cuidan de sus montes, la ignorancia y el abandono con que hemos procedido respecto de uno de los más importantes ramos de nuestra riqueza. Es por lo tanto, indispensable acudir con urgencia á la repoblacion de los montes, deteniendo los daños que en ellos se cometen; mejorando sus actuales condiciones y escogitando el medio más fácil, más económico y que produzca más pronto y favorables resultados.

Entre los medios que la ciencia aconseja hay dos, el natural y el artificial, que pueden igualmente emplearse con ventaja. El primero se efectúa mediante la disseminacion anual de las semillas; el segundo con las siembras, bien sean de asiento ó bien en viveros, que produzcan los árboles que luego se han de plantar en los ramos y despoblados.

Atendido el estado actual de nuestros montes públicos, sería muy aventurado señalar *a priori* cuál de esos

medios merece la preferencia. La extension que desgraciadamente abarcan los claros, calveros y despoblados de nuestras ántes frondosas montañas; los vicios arraigados en los pueblos respecto de la produccion forestal; las muchas y variadas servidumbres que sobre los montes gravitan; la clase de propiedad que muchos de aquellos representan, y las añejas costumbres que teniendo su origen en un abuso, con el tiempo han venido á presentarse con el carácter de derecho, son circunstancias que no pueden olvidarse, que hay, por lo contrario, que tener muy en cuenta ántes de decidirse por el sistema de repoblacion que haya de adoptarse.

El de la disseminacion natural sería suficiente por sí solo para que en pocos años y en ciertas comarcas se cubrieran de arbolado extensos terrenos hoy desprovistos de vegetacion; pero exige como preliminar indispensable, y si no ha de ser completamente infructuoso, un detenido estudio acerca de la extension y límites del derecho que alegan y creen tener los pueblos sobre el aprovechamiento de pastos y otros productos de los montes; estudio necesario y conveniente que autorizan y previenen las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, la ley de 24 de Mayo de 1863 en su art. 9.º, y el título 5.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

El segundo medio, por lo que respecta á siembras de asiento, podrá emplearse allí donde no existan árboles padres, ó donde la despoblacion se halle tan extendida que no llegue la semilla á todos los puntos que los claros abarquen, y siempre que el costo de las labores que hayun de darse al suelo, con objeto de ponerlo en condiciones de buen cultivo, no alcance proporciones excesivas; pues en este caso, así como cuando falte tierra vegetal, será necesario emplear los viveros.

No es, pues, posible decidir de plano sobre tan grave cuestion. El estu-

dio acertado y detenido, pero eminentemente práctico, que hagan los Ingenieros de ella con relación á las diversas localidades en que ejercen sus respectivos cargos, ofrecerá seguramente los datos apetecibles para resolverla.

Para que la repoblación natural fuese un hecho y produjera los resultados apetecidos, bastaría acotar los terrenos sobre que aquella deba efectuarse; pero en los que sea preciso hacer siembras ó plantaciones, la cuestión se liga y relaciona íntimamente con la de los gastos necesarios para realizar aquella en la extensión y con las condiciones que su importancia exige.

Tales gastos pueden calcularse de esta manera:

Cincuenta viveros de 10 hectáreas cada uno, en 20 pesetas por hectárea.	10.000
Siembras de asiento en 100.000 hectáreas, á 10 pesetas hectárea.	1.000.000
TOTAL.	1.010.000

Para atender á esta servicio puede desde luego contarse con la cantidad de 500.000 pesetas, que según cálculo aproximado existe en las Cajas de las provincias, procedente del importe legal del 5 por 100 de los productos subastados.

Pero no es bastante esta suma para cubrir dichos gastos y los que aun será preciso añadir si la repoblación de los montes ha de ser un hecho, cuyas ventajas, cada día mayores, puedan apreciarse en breve plazo.

Los sacrificios que en general viene el país haciendo con relación á la materia de que se trata, no pueden sin embargo aumentarse por el momento. El estado del Tesoro no lo permite; pero los pueblos, las Corporaciones y los particulares, que más directamente han de aprovecharse de los beneficios de la repoblación, están asimismo más obligados á contribuir á ella. Todos cuantos se utilizan de los aprovechamientos de los montes pueden y deben atender á su conservación y mejora. Por eso el Gobierno, que sostiene un Cuerpo facultativo con tal objeto, y que además acaba de aumentar el de la Guardia civil, á cuyo benemérito instituto ha confiado con general beneplácito la custodia de los montes, se cree en el caso de proponer á la resolución de las Cortes un nuevo arbitrio, tan justo como indispensable para llevar á cabo el deseo unánime de la opinión pública respecto de la repoblación de nuestros montes.

Este arbitrio consiste en el descuento de un 10 por 100 de todos los aprovechamientos que en adelante se efectúan en los montes públicos, arbitrio que gravando sobre utilidades de presente y mayores beneficios en el porvenir, producirá en el inmediato año económico, según los últimos datos estadísticos, la cantidad de 1.500.000 pesetas, cantidad que relacionada con la producción de los montes, ha de ir

en aumento á medida que se vayan repoblando, y repeniendo lo mucho destruido, y evitando de una manera decisiva, como ya casi lo es por fortuna, por la excelente custodia que presta la Guardia civil, el aprovechamiento fraudulento que con verdadero escándalo venía cada día siendo mayor.

Íntimamente relacionada con la cuestión de repoblación, está la del personal para asegurar el buen éxito de cuanto se pretende.

El Ministro que suscribe tiene motivos fundados para exponer á las Cortes, que si bien se ha adelantado mucho por lo que respecta á la custodia de los montes con haber encargado de ella á la Guardia civil, no sucede lo mismo con relación á otras operaciones de cultivo y aprovechamientos ajenos por completo á las obligaciones y deberes que según su instituto corresponden á tan benemérito Cuerpo, y que hoy por escasez de personal facultativo y falta casi absoluta del subalterno se encuentran completamente abandonadas. El Cuerpo de Ingenieros de Montes es reducido para las necesidades cada día mayores del servicio. Aparte de las que nuevamente ha de producir la repoblación, es lo cierto que muchas de las antiguas y de las más importantes no han podido satisfacerse de la manera que de consuno exige la ciencia y la legislación, el interés del país y el de los particulares y Corporaciones más directamente llamadas á utilizarse de las ventajas que resulten de la mejora de nuestra riqueza forestal. Prueba evidente de esta esta verdad se halla en la paralización de los deslindes en casi todos los distritos, y en la falta por de más sensible de la ordenación de nuestros montes, á pesar de los años transcurridos desde que se dictaron la ley de 24 de Marzo de 1863 y el reglamento que la complementa de 17 de Mayo de 1865, entre cuyas prescripciones se comprenden los puntos indicados.

El Ministro que suscribe ha de procurar, por lo tanto, atender con la oportunidad debida á la necesidad del aumento del personal facultativo, proponiendo en su caso cuantas medidas estime indispensables con tal objeto; y desde luego, considerando que la falta de personal subalterno exige inmediato remedio, si se ha de cumplir, no ya con lo que determinan las disposiciones vigentes sobre montes públicos, si que también con las mayores y nuevas obligaciones que impone la repoblación de que ahora se trata, cree conveniente y necesario la creación de un Cuerpo auxiliar del facultativo, que sin reunir las condiciones del pericial pueda, sin embargo, presentarse con las indispensables para asegurar el acierto en las múltiples operaciones que se le confien.

Dicho Cuerpo ó clase se denominará Capataces de cultivos, y su número será de cuatrocientos, dotando á

cada uno de ellos con el haber anual de 1.000 pesetas.

De manera que los gastos hasta aquí fijados en este proyecto, consisten en 1.010.000 pesetas por razón de 10 por 100 de los subidos á que asciende el total de los subidos de los 400 Capataces, resultando en su virtud la suma total de gastos en 1.410.000 pesetas. Para atender á ellos puede contarse desde luego, según queda expresado, con las 500.000 pesetas existentes en las Cajas de las provincias, más la cantidad de 1.500.000 pesetas en que con arreglo á los últimos datos estadísticos se ha fijado el importe del 10 por 100 que como nuevo arbitrio para la repoblación se establece en este proyecto. Dichas cantidades, que ántes bien han de aumentar que disminuir en el próximo año económico, constituyen un ingreso seguro durante el mismo de 2 millones de pesetas.

Así, pues, importando los gastos . . . . . 1.410.000 pesetas y los ingresos . . . . . 2.000.000 queda un remanente de . . . . . 590.000 las cuales deberán destinarse á la compra de semillas y al establecimiento de sequerías; en el caso de no ser posible obtener aquellas de la industria particular con las buenas condiciones vegetativas y económicas que se requieren.

Por último, de nada serviría establecer el arbitrio del 10 por 100 que como ingreso queda fijado, si no se adopta un procedimiento que asegure por completo su cobro. A este fin bastará que los Ingenieros Jefes de los distritos no den orden alguna para que puedan efectuarse los aprovechamientos, sin que se les acredite con el correspondiente resguardo haber ingresado en Tesorería el importe de dicho 10 por 100.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y autorizado por S. M. tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se procederá desde luego á la repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortización según la ley de 24 de Mayo de 1863, y de los demás terrenos que se mencionan en el art. 5.º de la misma ley con las condiciones que en ella se expresan.

Art. 2.º Los medios de repoblación serán:

- 1.º Por diseminación natural
- 2.º Por siembras de asiento.
- 3.º Por plantaciones.

En los tres casos se acotarán los montes ó parte de ellos que sean objeto de cultivo.

Art. 3.º Por los Ingenieros de los distritos forestales se hará con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad, y propondrán el medio de repoblación que

crean más conducente al fin que se desea.

Art. 4.º En los distritos en que sea indispensable hacer uso de los tres medios de repoblación de que trata el art. 2.º, los especificarán en los Ingenieros, expresando detalladamente el número de hectáreas que debe comprender cada uno de ellos.

En los que sea necesario hacer uso de plantaciones, propondrán el sitio ó sitios en que hayan de establecerse los viveros, teniendo presente que no podrá ser, en el caso de que se proyecte uno solo, mayor de 10 hectáreas de cabida; siendo varios, fijarán los Ingenieros la que crean conveniente.

Procurarán asimismo los Ingenieros que el terreno que ocupen los viveros sea de la propiedad del Estado; en donde no lo haya, designarán el monte ó terreno público indispensable para establecerlos, los cuales serán concedidos gratuitamente por el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros.

Art. 5.º Para la adquisición de las semillas (en el caso de no poderse obtener en buenas condiciones vegetativas y económicas de la industria particular) propondrán los Ingenieros las sequerías que crean convenientes, procurando, en cuanto les sea posible, conciliar la baratura de la construcción con la bondad de las semillas que sean indispensables para la siembra de asiento en los montes y las de los viveros.

Los Ingenieros remitirán al Gobierno los planos de las sequerías que se hayan de establecer, con cuantos datos y detalles sean necesarios para que pueda juzgarse de su conveniencia.

Art. 6.º Para atender á la repoblación y mejora de los montes públicos según se dispone en la presente ley, contribuirán los pueblos con el 10 por 100 de todos los aprovechamientos que se realicen en dichos montes, aunque tengan derecho á usarlos gratuitamente. Se exceptúan los dehesas boyales en su aprovechamiento gratuito de pasto y bellota. El importe total de esta cantidad ingresará en las arcas del Tesoro. No se dará orden alguna para verificar tales aprovechamientos sin que se presente la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería el 10 por 100 establecido.

Art. 7.º Con arreglo á lo que dispone el art. 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863 y el título 5.º del reglamento que para su ejecución se dictó en 17 de Mayo de 1865, se procederá por los Ingenieros á practicar un detenido estudio de todos las servidumbres que gravitan sobre los montes, proponiendo en su caso lo más conveniente para la existencia de los mismos.

Art. 8.º Se crea una clase de empleados subalternos, que se denominará Capataces de cultivos, con el

suelo de 1.000 pesetas anuales cada uno de ellos. Estos Capataces serán hasta 400, que se irán nombrando conforme las necesidades del servicio lo reclamaren.

Art. 9.º Las cantidades que para repoblacion y demás mejoras de los montes públicos existen hoy en las Cajas de las provincias, pasarán desde luego á las del Tesoro, con aplicacion á subsanar los primeros gastos del plantamiento de esta ley.

Art. 10. El importe total de los gastos é ingresos que en esta ley se determinan, se incluirá en los presupuestos respectivos del Estado y capítulos que correspondan, cuidando la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á cuyo cargo se halla la Seccion de Montes, de fijar en los años sucesivos las cantidades necesarias para el exacto cumplimiento de la presente ley; teniendo en cuenta el resultado que como ingreso ofrezca el arbitrio del 10 por 100 que se establece y la importancia de los gastos que hayan de hacerse, para que no excedan de la cantidad que aquel ingreso represente.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, previos los informes facultativos que juzgue necesarios, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, conceda por decreto autorizacion para crear una ó varias Sociedades, protegidas por el Estado, destinadas al fomento, repoblacion y mejora de toda clase de montes.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

Madrid 1.º de Junio de 1877.—C. El Conde de Toreno.

#### REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Habiéndose ofrecido algunas dudas respecto al verdadero espíritu y recta inteligencia del art. 30 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que establece bases para la nueva legislación de Minas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que á partir de la fecha de presentacion de la solicitud de acogimiento á las bases del referido decreto-ley, es inadmisible todo registro denuncia contra cualquiera concesion minera otorgada bajo la legislación anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### Oficinas de Hacienda.

Administracion económica de la provincia de Leon

La Direccion del Tesoro público y ordenacion geneneral de pagos del estado con fecha 20

de Mayo último, me comunica la Real orden que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 21 del actual, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por esta Direccion general, con objeto de establecer las reglas á que han de sujetarse, al justificar su aptitud legal para el percibo de los haberes que tienen declarados, los individuos varones pertenecientes á las clases pasivas, á quienes se suspendió el pago por residir en puntos ocupados por los carlistas, y en vista de lo propuesto por V. E., de lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y la Asesoría de este Ministerio, S. M., de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Hacienda y Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido resolver, de acuerdo con el Ministerio de la Guerra:—1.º Que los individuos varones pertenecientes á las clases pasivas de que se trata que hayan sido baja en las nóminas antes de 1.º de Marzo de 1876, deben acompañar á las solicitudes en que pidan rehabilitacion para volver al percibo de sus haberes, una certificacion de los Alcaldes de los pueblos en que hayan residido, autorizada con el Voto Bueno del Gobernador de la provincia respectiva, justificativa de que, no obstante haber estado residiendo en punto dominado por las facciosas, no han tomado parte directa ni indirecta en la guerra, cuyo medio de prueba podrá corroborarse, segun lo exija cada uno de los casos, con las noticias y datos que sugiera se colo á los agentes de la Administracion por la responsabilidad que les cubra, juntamente con los interesados, si se hubiesen pagos indebidamente, abnando atrasos á pensionistas que hubiesen tomado parte en la guerra civil.—2.º Que los interesados que por esta causa hubiesen sido indultados, justifiquen tambien este extremo de debida forma al entablar su reclamacion, siéndoles de abono los haberes devengados desde la fecha en que prestaron juramento de fidelidad al Gobierno legítimo de la Nacion, segun se previno en la Real orden de 8 de Setiembre de 1875.—3.º Que los residentes ó que residieron en el extranjero acompañen á sus solicitudes certificaciones de los Consúlos españoles en las cuales se justifique que los recurrentes no eran emigrados, y el tiempo de residencia, cuyo último extremo deberá comprobarse con el parte que han debido dar á este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en el decreto de 9 de Julio de 1869, sin lo cual no les será de abono lo devengado en el tiempo de dicha residencia.—4.º Que los retirados soliciten su rehabilitacion del Ministerio de la Guerra para volver á figurar en nómina y percibir los haberes que les correspondan. De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.—Lo traslado á V. S. para su cumplimiento y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados en la inteligencia de que no obstante lo

prevenido en la disposicion 4.ª, los retirados de guerra deberán cursar por esta Administracion y esta Oficina general sus solicitudes de rehabilitacion para el pago de haberes, cuando no resulte que han tomado parte en la guerra civil, en cuyo caso deberán acudir al Ministerio de la Guerra segun Real orden expedida por el mismo, distinguiendo ambos casos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados que puedan encontrarse en los casos de que se trata en la preinserta Real orden.

Leon á 4 de Junio de 1877.—Cárlos de Cuero.

#### CANGE.

Los sujetos en cuyo poder se encuentran facturas del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas señaladas con los números hasta el 15.106, á excepcion de las pagadas con posterioridad al 1.º de Julio de 1875, se servirán presentarse en la seccion de Cajas de esta Administracion económica, para en su calidad de titulares recibir los correspondientes títulos.

Esta Administracion económica espera de los Sres. Alcaldes hagan saber á los individuos de sus respectivas distritos que posean facturas, se presenten lo mas pronto posible á verificar el cange con objeto de desembarazar de los legajos de títulos la Seccion de Caja.

Leon 22 de Junio de 1877.—El Jefe de la Administracion económica, Cárlos de Cuero.

Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Leon.

Clases pasivas.—Revista personal. CIRCULAR.

En las disposiciones de la ley de Presupuestos de 23 de Julio de 1855, se encuentra la siguiente:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revisadas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion en el derecho que disfrutan.»

Para llevar á efecto esta disposicion con arreglo á las contenidas en la Real orden de 22 de Agosto del mismo año y aclaraciones posteriores, esta Intervencion económica en el firme propósito de que la revista de que se trata y que debe tener efecto en el mes de Julio próximo, sea una verdad en esta provincia, resolviendo así á los propósitos de la ley, ha creído de su deber dirigir á los individuos de las referidas clases así como á los Sres. Alcaldes constitucionales y Jueces municipales las prevenciones siguientes.

1.ª La revista de que se trata tendrá lugar ante el Jefe de Intervencion que suscribió en los diez primeros dias de Julio próximo, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde y los individuos residentes en esta capital se presentarán al mismo con el documento original por el que se acredite el haber ó pensión que disfrutan y un certificado

del Alcalde de barrio ó del Comandante militar en que conste hallarse empadronado. Las pensionistas presentarán además de la orden original de concesion, la certificacion de existencia y estado expedida por el Sr. Juez municipal con sujecion al modelo que á continuacion se copia, y todos su cédula personal cuyo número y fecha se consignará en las certificaciones.

2.ª En los mismos dias y con iguales requisitos se presentaran ante los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que para este efecto ejercen las funciones del Interventor, los individuos de clases pasivas residentes en los mismos, cuyos funcionarios despues de enterarse de los documentos y conseguir en las certificaciones de existencia la parte de ellos que las mismas indican, devolverán los originales á los interesados.

3.ª Los individuos que por imposibilidad fisica no puedan presentarse á la revista, avisarán por escrito al Interventor ó Alcaldes para que por sí ó por persona debidamente autorizada pasen á domicilio á cumplir esta orden y recoger el certificado correspondiente.

4.ª Los que residiendo en esta provincia tengan consignado el pago de su haber en otra, pasarán la revista en los términos indicados, consignando además en la certificacion de existencia la provincia en donde cobra para que pueda remitir á la Intervencion que corresponda.

5.ª Están relevados de la presentacion personal á la revista los individuos de clases pasivas con la categoria de Jefe de Administracion en el órden civil y judicial y de Coronel en el militar. Lo verificarán por oficio escrito de su punto y letra, en el que se consigna la clase á que pertenecen, haber que disfrutan y en virtud de qué órden.

6.ª Los que dejen de pasar la revista en los términos prevenidos serán suspensos en el cobro de sus haberes y se dará cuenta á la Superioridad para la resolucion que corresponda.

7.ª Los Sres. Alcaldes remitirán á esta Intervencion económica dentro de los seis dias siguientes al pedido de revista las certificaciones que los hayan presentado los interesados, con una relacion individual de los mismos en que consignarán las observaciones que crucen convenientes y darán cuenta de cualquier fraude ó ocultacion que pueda descubrir, para que por la misma se instruya el oportuno expediente y recaiga el castigo á que haya lugar.

Recomiendo muy especialmente á los Sres. Jueces municipales que al expedir los certificados de existencia y estado de las pensionistas las cuales han de contener el nombre y los dos apellidos de las mismas, examinan bien el Registro civil, toda vez que en estos documentos discutan el pago de dichos haberes que disfrutan y que les alcantarla una gran responsabilidad si por omision ó descuido no hubiese exactitud en los mismos.

Leon 23 de Junio de 1877.—Antonio Machado.

D. F. de T., Juez municipal de.... Certifico: Que D.º F. de T. y T. viuda ó huérfana del Capitan D.º.... (ó lo que fuere) existe en el día de la fecha conservando su estado de viudez (ó soltería.)

Y para que conste firmo y sello la presente en.... á.... de Julio de 1877.

(Firma del Juez.)

El Secretario del Juzgado.

(Firma.)

Declaro bajo mi responsabilidad no

disfrutar otro haber de los fondos generales, provincial o municipales que el que tengo señalado como pensionista militar (ó lo que sea.)

Firma de la interesada.

D. F. de T., Alcalde constitucional de esta villa.

Certifico: que el individuo contenido en la anterior, ha pasado la revisión personal del presente mes con las formalidades prevenidas; habiendo presentado su Real Despacha (orden ó lo que sea) fecha, por el cual consta, le fué concedido el haber de..... anual ó mensual (ó lo que sea) en concepto de Capitán retirado, cesante de tal destino, ó pensionista del Monte-pío de (lo que sea) y su cédula personal fecha..... núm.....

(Fecha, firma y sello de la Alcaldía.)

### Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1877-78, y espuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho días, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Astorga.  
Carracera.  
Oencia.  
Llamas de la Rivera.  
Canales.  
Valderas.  
San Pedro Barrios.  
Escobar.  
Destriana.  
Valdemora.  
Toril de los Guzmanes.  
Pajares de los Oteros.  
Carracedelo.  
Villadecanes.  
Villabraz.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y espuesto al público el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les señala para verificarlo.

Villayandre.  
Saelices del Rio.

### Alcaldía constitucional de Castrocontrigo.

Por acuerdo de la corporación municipal se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de este distrito, dotada con el haber anual de 200 pesetas, más 50 pesetas para atender á los medicamentos en consideración de 40 familias pobres de solemnidad, con la obligación de asistir á las mismas, cuya cuota se satisfará de los fondos municipales destinados á este objeto, por trimestres venidos.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de 15 días, á contar desde que tenga efecto la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Castrocontrigo 9 de Junio de 1877.  
—El Alcalde, Francisco Prieto Fustel.

### Juzgados.

D. José Llano Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al sujeto que en la noche del veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, estuvo en una villa, propia de los herederos de José Díez, vecino de Campo y Santibáñez, cogiendo uvas en unión con Manuel Llamas Fernandez, natural de dicho pueblo para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que de oficio estoy instruyendo por corte de uvas, apercibiéndole que de no presentarse dentro del término señalado, y sin más citaciones, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Leon á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—José Llano.—Por mandado de Sr. Srta., Martin Lorenzana.

### Cédula de citación.

De orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido de Astorga, don Telesforo Valcarlos y Yebra, se cita, llama y emplaza á Gaspar Martín y Martínez, natural de San Justo de la Vega, vecino de Valdevejas, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta cédula en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que se instruye de oficio contra el mismo por el delito de falso testimonio en causa criminal, y contestar á los cargos que le resultan, bajo todo apercibimiento; pues así está acordado en providencia de este día.

Astorga 5 de Mayo de 1877.—El Secretario judicial, José Rodríguez de Miranda.

D. Antonio María Quintano, Juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Morán Manlecoo y Quintín Blanco Manlecoo, naturales del pueblo de Malavenor, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado, con el fin de prestar una declaración en causa criminal, apercibiéndole que de no verificarlo les parará los perjuicios que haya lugar.

Por tanto; encargo á las autoridades civiles y militares, que en el caso de ser habidos, los pongan á mi disposición con la debida seguridad.

Dado en Ponferrada á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio María Quintano.—D. O. de S. Srta., Manuel Vera.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gerónimo Vello Lopez, sin apodo, hijo de Lino y Rosa, soltero, jornalero, de diez y seis años de edad, natural de Dehesas, para que en el término de once días se presente en este Juzgado para el nombramiento de Abogado y Procurador que le defienda en la causa que en el mismo se instruye por hecho murga en el Rio Sil para matar la pesca, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto; encargo á las autoridades civiles y militares, que en el caso de ser

habido, lo pongan á mi disposición con la debida seguridad.

Dado en Ponferrada á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio María Quintano.—De orden de S. Srta., Cipriano Campillo.

### Juzgado municipal de Vega de Espinareda.

Estando vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, se anuncia por segunda vez para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas con arreglo al art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Vega de Espinareda cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—El Juez municipal, Genadio Gonzalez.

D. Agustín Fernandez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Valdeorras.

Certifico: que en la causa criminal formada en este Juzgado y por mi escribanía contra Juan Campos Gonzalez, natural de Sanlós en Barbanillo, vecino de Villafraza del Bierzo, casado, cintero, de cuarenta y ocho años de edad, Juan Sanmartín y Crespo, vecino del Barco, conocido por el mole de herrero de la cocha, viudo, herrero, de cuarenta años, Bernardo Fernandez Gonzalez, natural y vecino del Barco, soltero, jornalero, conocido por el nacho, de 52 años, y Manuel Lago Balboa, natural de Villafraza del Bierzo, vecino del Barco, casado, labrador, de 38 años de edad, sobre robo á Laureano Rodriguez, en cuya causa se ha dictado sentencia por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito de la Coruña en 20 de Octubre del año último, cuya parte dispositiva de la misma literalmente dice así:

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á los procesados Juan Campos Gonzalez y Juan Sanmartín y Crespo, á 14 años y 8 meses de cadena temporal á cada uno, á Bernardo Fernandez Gonzalez y Manuel Lago Balboa á 12 años y un día de igual pena también á cada uno; á los cuatro con las accesorias de interdicción civil durante la condena é inhabilitación absoluta perpetua. á que por iguales partes y solidariamente les satisfagan á Leandro Rodriguez la cantidad de 15,541 pesetas 50 céntimos y la de 10 pesetas 50 céntimos á José Arias y condenamos además á cada uno de los cuatro al pago de una duodécima parte de costas sin mancomunada, y absolvemos á José Garcia y Garcia, José Rodriguez Nuñez, Marcelino Nuñez Gonzalez, Gregorio Bado Rodriguez, Juan Delgado Rodriguez, Manuel Berjon Rodriguez y Diego Valencia y Fernandez, declarando de oficio las restantes costas.

En lo que con esta sentencia sea conforme la consulta la confirmamos y en lo que nota revocamos. Y en el caso de no haberse procedido con separación á la formación de causa sobre el robo que en 14 de Julio de 1875 y en ausencia de Leandro Rodriguez Arias se verificó en casa de este según su declaración levantada de su casa dinero, un trabuco, pistola, navaja y cigarros; se saque testimonio para proceder en averiguación de dicho delito.

Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Lázaro de Elvache.—Valero Campo.—Celestino Sagarminaga.—Relator, Manuel Zanón Augier.

Declarada firme dicha sentencia en 14 de Marzo proximo pasado por la Sala

de lo criminal, se remitió á este Juzgado para su cumplimiento la correspondiente certificación y entre otros particulares, se acordó en conformidad á lo prescrito en el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal se publicase testimonio de la parte dispositiva de la sentencia en los Boletines oficiales de las provincias de Orense y Leon por ser las en que se siguió la causa y en que nacieron y obtuvieron domicilio dichos cuatro reos.

Y el testimonio prevenido es el presente que expido en estas tres hojas de papel de oficio en el Barco de Valdeorras á 8 de Mayo de 1877.—Agustín Fernandez.

### ANUNCIOS.

Á LOS EXPRIMOS DE LOS OJOS.

### DON EMILIO ALVARADO

Médico-Oculista de Búrgos permanecerá en Leon todo el mes de Julio.

En este mes pueden presentarse los enfermos de los ojos que quieran consultar, curarse ó sufrir alguna operación, advirtiéndole á estos últimos es muy conveniente se presenten en los primeros días á fin de prolongar cuanto sea posible mi asistencia personal.

Á las pobres de solemnidad se les operará y visitará gratis, siempre que acrediten su pobreza con certificado de Sr. Cura párroco y Alcalde del pueblo.

La consulta en la Fonda del Noroeste, Arca de Santo Domingo, 8. 8—2

### ESPECÍFICOS

DEL DR. MORALES.

Café Nervino medicinal, acreditado é infalible remedio árabe para curar los padecimientos de la cabeza, del estómago, del vientro, de los nervios, etc., 16.—12 y 20 rs. caja.

Ponchos anti-sifilíticos, anti-venéreas y anti-herpéticos: cura breve y radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y períodos.—50 rs. botella.

Inyección-Morales: cura infaliblemente en muy pocos días, sin más medicamentos, los blenorreas, disgorragias y todo flujo blanco en ambos sexos.—20 rs. frasco de 250 granos.

Polvos depurativos y atemperantes: reemplaza ventajosamente á la zarzaparrilla ó cualquier otro refresco. Su empleo, aún en viaje, es sumamente fácil y cómodo.—8 rs. caja con 12 tomas.

Pildoras tónico-genitales, muy celebradas para la debilidad de los órganos genitales, impotencia, espermatorrea y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro.—30 rs. caja.

Los específicos citados se expenden en los principales farmacias y droguerías de Leon y pueblos más importantes de la provincia.

Depósito general:

Dr. MORALES.—Espoz y Mina, 18.—Madrid.

Nota. El Dr. Morales garantiza el buen éxito de sus específicos, comprobado en infinitos casos de su larga practica como médico-cirujano, especialista en sífilis, venéreo, esterilidad é impotencia.—Adulte consultas por escrito, prévio envío de 40 rs. en letra ó sellos de franqueo.—Espoz y Mina, 18, Madrid. 16

Imprenta de Rafael Garzo é Hijos. Puesto de los Nuevos, núm. 14.